Constancia Secretarial: 26 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2022-00195-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO BERRIO HERNANDEZ

Interlocutorio Nº 2173

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor JHON JAIRO BERRIO HERNANDEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 17 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de $ 33.797.501 como saldo insoluto de capital, contenida en el pagaré N° 9495001854 y por la suma de $ 14.564.679 contenida en el pagaré N° 4824840017483350, más los intereses de plazo y moratorios sobre cada suma mencionada, estos últimos desde el día 8 de marzo de 2022 hasta el día del pago total de la obligación para cada uno de los pagarés.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante notificación enviada a su correo electrónico, con acuse de recibo de fecha el día 22 de agosto de 2022, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañan a la demanda los pagarés N° 9495001854 y N° 4824840017483350, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO BERRIO HERNANDEZ**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 1.800.000).**

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-195

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40624018f86e66771d18acca1fc480918aa43254cc3cc5f44492467093ceba6**

Documento generado en 26/09/2022 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica